



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/04/2022

Radicado	08001-33-33-014-2022-00054-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para admisión y decidir medida provisional

CONSTANCIA

Acta Individual de Reparto del 05-04-2022

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Radicado	08001-33-33-014-2022-00054-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

Procede el Despacho a continuación al análisis de la demanda de tutela con miras a su admisión, advirtiendo inicialmente a las partes que el trámite de la presente acción se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Comisión**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por el accionante, **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, identificado con CC No. 1.042.353.505 para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021.*
- *Copia de la CONVOCATORIA para el para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021., con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si los hubiese.-*

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la CONVOCATORIA proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021 y aspiraron a la OPEC N.º 168337 para el cargo denominado Profesional Universitario Grado: 9, Código: 2044, ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique y se ponga en conocimiento a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co o en los canales que informe la secretaría a través del mismo.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial “Siglo XXI”, que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
- 2. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la directora



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Instituto Colombiana de Bienestar Familiar - ICBF y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4. INFÓRMESE a las entidades accionadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

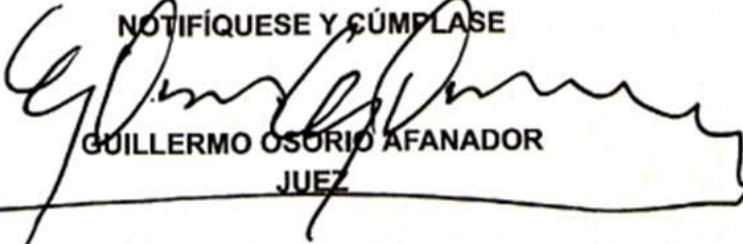
5. REQUIÉRASE a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por el accionante, **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, identificado con CC No. 1.042.353.505 para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021.*
- *Copia de la CONVOCATORIA para el para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021., con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si los hubiese.-*

6. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que por el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

7.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

8. REITERAR que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co o en los canales que informe la secretaría a través del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° _____	DE HOY _____	A LAS 8:00
A.M.		